



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 105
RADICADO: 05-001-31-10-008-2023-00233
PROCESO: SEPARACION DE BIENES
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA USME RODRIGUEZ
DEMANDADO: SANDRA MILENA CARO CARO
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

El señor **YIDIO DAVID PINEDA MUÑOZ**, actuando por conducto de apoderada judicial, presenta demanda de SEPARACIÓN DE BIENES, en contra de la señora **SANDRA MILENA CARO CARO** con cédula 24.661.745.

Inicialmente se informa en el libelo introductor, acápite de notificaciones, una dirección física de ubicación de la parte demandada, y luego de ser inadmitida, en memorial de subsanación indica que el último domicilio común anterior de la pareja fue Medellín, el demandante vive en Bello y desconoce la dirección de residencia de la demandada.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, ha previsto unas normas de competencia para el adelantamiento de los procesos contenciosos. Al efecto, el artículo 28 , en sus numerales 1 y 2 ha contemplado que: "...1° *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando*

tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

*2° **En los procesos** de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio**, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...**". (negrillas fuera de texto).*

Atendiendo entonces, que se desconoce el domicilio y/o residencia de la cónyuge, y que el demandante no conserva el domicilio común anterior, al encontrarse actualmente radicado en el Municipio de Bello – Antioquia, esta agencia judicial carece de competencia para adelantar el presente juicio, y en consecuencia se dispone su remisión a quien debe asumirlo, esto es, el Juzgado de Familia del Circuito de Oralidad en reparto de esa localidad.

En tal virtud, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD** de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, por lo que viene de explicarse.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES**, instaurada por el señor **YIDIO DAVID PINEDA MUÑOZ** con cédula **10.999.645**, en contra de la señora **SANDRA MILENA CARO CARO** con cédula **24.661.745**, al Juzgado de Familia del Circuito de

Oralidad de Bello – Antioquia (reparto) por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

TERCERO. CANCELAR el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ**

MLBM

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed73448e5d22c8f16b15e0f391202017a2a7ba2471b44fe924123b742708340**

Documento generado en 25/09/2023 01:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>